Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 15: Conflictos constitucionales. Conflictos de competencias entre el estado y las comunidades autónomas o de éstas entre sí. Conflictos entre órganos constitucionales del estado. Impugnación de disposiciones y resoluciones de las comunidades autónomas.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.....3

2. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O DE ÉSTAS ENTRE SÍ.....4

3. CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO.....6

4. IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....7

1. CONFLICTOS CONSTITUCIONALES

A diferencia de las Constituciones alemana e italiana, nuestro Tribunal Constitucional no asumió, en un principio, la resolución de conflictos entre órganos constitucionales. Sin embargo, el legislador, haciendo uso de la habilitación prevista en el art. 161.1 c) CE: "De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí", introdujo en el Título V (arts. 59 y ss) "De los conflictos constitucionales" de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), junto a los conflictos derivados de la organización territorial del Estado, los conflictos entre órganos constitucionales del Estado: Es éste un proceso encaminado a resolver las controversias que surjan entre los órganos supremos del Estado sobre el alcance de las competencias o atribuciones que la Constitución les confiere.

Al amparo del artículo 161.1 c) de la CE, que reconoce la competencia del Tribunal Constitucional para conocer sobre los conflictos de competencia entre el Estado y las CC. AA. o de los conflictos de estas entre sí, el artículo 59 de la LOTC dispone

1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

> a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
>
> b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
>
> c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

En este sentido conviene recordar que la Constitución no sólo afecta a la relación de los órganos del Estado con los ciudadanos, sino que su carácter normativo se proyecta también sobre las relaciones que se establecen entre los propios órganos del Estado, unas relaciones que han de mantenerse

dentro del cauce querido por el constituyente. Se trata por tanto de defender atribuciones propias frente a su ejercicio por parte de otros órganos y garantizar jurídicamente la división de poderes.

Así, resulta lógico que sea el Tribunal Constitucional el que conozca de estos conflictos. Sin embargo, y al igual que ocurriera antes en Italia y Alemania, la atribución de esta competencia al Tribunal Constitucional fue una decisión controvertida. Se alegó por parte de algunos grupos parlamentarios que con este proceso se situaba al Tribunal Constitucional en medio de controversias políticas y que su introducción implicaba poner a un órgano sin legitimidad democrática por encima de los órganos políticos y, muy especialmente, por encima de las Cortes.

Estas razones, similares a las que en su día manifestaron quienes se oponían a la creación de un Tribunal Constitucional con competencia para controlar las leyes, carecen, sin embargo, de justificación tanto teórica como práctica. Desde el punto de vista teórico, esta competencia no supone sino admitir que los poderes diseñados por la Constitución son realmente constituidos, es decir, limitados, que no existe ningún poder soberano distinto del constituyente y que los poderes del Estado, incluido el legislativo, deben respetar los límites tanto materiales como funcionales que la Constitución establece. En última instancia, y como ha escrito M. Aragón Reyes, la existencia del conflicto entre órganos constitucionales significa “el reconocimiento de que las cláusulas constitucionales sobre la división de poderes son cláusulas jurídicas, es decir, el reconocimiento de una verdadera división de poderes, articulada a través de un reparto competencial y garantizada mediante un control jurisdiccional”.

En cuanto a su trascendencia práctica, la experiencia ha demostrado que se trata de una competencia residual, que sólo entra en juego cuando fallan los cauces ordinarios de relación política entre los poderes. Por otra parte, muchas de las controversias entre poderes se articulan a través de otras vías jurisdiccionales, como ocurre, por ejemplo, cuando la posible invasión competencial se contiene en una norma con fuerza de ley, debiendo entonces acudirse al recurso o a la cuestión de inconstitucionalidad. Ese carácter residual, apreciable también en Alemania e Italia, está especialmente acentuado en nuestro caso pues, como enseguida se verá, la Ley Orgánica ha hecho una regulación muy limitada de los sujetos del conflicto.

2. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O DE ESTAS ENTRE SÍ

La LOTC, en desarrollo de la CE, regula en los artículos 60 a 72 estos conflictos de competencias entre Estado y CCAA y CCAA entre sí, en el Capítulo II "De los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí" del del Título IV "De los conflictos constitucionales".

Art. 60 LOTC:

Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una Comunidad Autónoma o a éstas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinan los artículos siguientes. Los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

Art. 61 LOTC:

Uno. Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

Dos. Cuando se plantease un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, este suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.

Tres. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Los conflictos de competencias pueden surgir entre estado y una o más CCAA o entre éstas entre sí, y pueden tener carácter positivo o negativo, aspectos tratados de forma sustancialmente diferente por la LOTC entre sus artículos 60 y 72. Podrán dar lugar al planteamiento del conflicto las "disposiciones, resoluciones y actos" emanados de los órganos del Estado o de las CCAA, así como la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos. Las decisiones emanadas en estos procesos producirán efectos erga omnes.

En cuanto a los órganos legitimados, el art. 60 LOTC establece que cuando se trate de un conflicto positivo están legitimados el Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las CCAA. En caso de un conflicto negativo, lo están también las personas físicas o jurídicas interesadas.

Los **conflictos positivos** se producen cuando dos o más órganos se declaran competentes sobre una misma materia, siendo la finalidad del proceso constitucional determinar quién es el titular de la competencia

controvertida. Cuando el conflicto se da entre el Gobierno y una o varias CCAA por considerar éste que la o las CCAA correspondientes vulneran el orden competencial, el Gobierno podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o requerir previamente a la CCAA (aunque no es obligatorio), todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el artículo 161.2 CE, relativo a la impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las CCAA, con la suspensión correspondiente de las mismas.

Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma el que se considera vulnerado deberá requerir forzosamente, antes de su planteamiento al TC, al Estado o la CA para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión. Dicho requerimiento habrá de formularse en el plazo de dos meses siguientes al día de publicación o comunicación del acto que se entienda viciado de incompetencia, debiendo especificarse, de acuerdo con el artículo 63 de la LOTC, los preceptos concretos o los puntos de la resolución o actos que se considera dan origen al vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales infringidas.

El órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requirente y al Gobierno, si éste no actuara en tal condición. Si no lo estimara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano requirente, si no ha obtenido satisfacción, podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que éste se apoya.

Tramitación del conflicto, art. 64 LOTC:

Uno. En el término de diez días, el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

Dos. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del artículo ciento sesenta y uno, dos. de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.

Tres. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto

del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la supension solicitada.

Cuatro. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal.

Art. 66 LOTC recoge la sentencia:

La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

Art. 67 LOTC:

Si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

Es decir, los efectos de la sentencia no se identifican con los del recurso de inconstitucionalidad, planteándose el problema de si tiene, o no, eficacia erga omnes. En principio, como se habla de anulación y no de nulidad, parece aludir que se trata de una sentencia con efectos Inter partes.

En cuanto a los **conflictos negativos**, que se producen cuando ninguno de los órganos requeridos se declara competente para resolver las cuestiones ante ellos planteadas, encontramos dos posibilidades de legitimación activa, según ésta recaiga sobre los ciudadanos o la Administración General del Estado:

- Si la legitimación es ejercida por una persona física o jurídica. Como regulan los artículos 68 a 70 de la LOTC, en el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente.

La Administración requerida en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admitiere, el conflicto termina aquí, sin ningún planteamiento posterior al Tribunal Constitucional. Si se rechazase o no se contestase, procederá el planteamiento ante el TC. Si se inhibiere, deberá notificarlo al requirente. El interesado podrá entonces acudir al Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente a la notificación de la declinatoria o si trascurrido el plazo para la notificación ésta o se hubiese producido, a fin de instar a que el Tribunal establezca ante qué administración puede el interesado hacer valer sus pretensiones.

Si el Tribunal entiende que la negativa de las Administraciones implicadas se basa en una diferencia de interpretación de preceptos controvertidos declarará planteado el conflicto y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado. Dentro del mes siguiente a la conclusión de este se dictará sentencia que declarará cuál es la Administración competente, pero no la solución de la pretensión del particular que deberá nuevamente plantearse, por el cauce administrativo adecuado, ante dicha Administración.

- Si la legitimación es ejercida por el Gobierno. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la LOTC.

Art. 71 LOTC:

Uno. El Gobierno podrá igualmente plantear conflicto de competencias negativo cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad confieran sus propios estatutos o una Ley orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido.

Dos. La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

Art. 72 LOTC:

Uno. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones.

Dos. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

Tres. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

Merece una especial reseña el Art 161.2 CE, mencionado anteriormente, en virtud del cual se prevé un procedimiento residual que permite impugnar al gobierno cualquier disposición, resolución o acto por razones no competenciales, es decir, en este caso no se discute la competencia, sino que se trata de un privilegio del Gobierno, ya que se le concede la facultad de impugnar con efectos suspensivos ante el Tribunal Constitucional cualquier tipo de actuación de las CCAA poniendo, en consecuencia, en manos del supremo intérprete de la Constitución la decisión contrastada de esa actividad con la propia CE. Esta cuestión, controvertida en el debate doctrinal, tiene su régimen jurídico concreto en los artículos 76 y 77 de la LOTC.

3. CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

Se regulan en el Capítulo III “De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado” (arts. 73 a 75 LOTC) del Título IV “De los conflictos constitucionales”.

Cuando el conflicto surge entre órganos constitucionales, el objeto es la resolución de las controversias que en el reparto de atribuciones entre dichos órganos pudieran surgir. Este proceso está regulado en los artículos 73-75 LOTC en virtud de la cláusula contemplada en el artículo 161.1.d) de la Constitución, ya que la resolución de los conflictos de atribuciones por el Tribunal Constitucional no se preveía expresamente en la misma.

Este tipo de conflictos tienen lugar cuando Gobierno, Congreso, Senado o CGPJ considera que alguno de los restantes órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la CE o las Leyes Orgánicas le confieren, es

decir, cuando se produce presuntamente una invasión de sus propias competencias por un órgano al que considera incompetente por razón de materia, de acuerdo con el artículo 73 de la LOTC. Es el artículo 59.1.(c el que les confiere a dichos órganos constitucionales, y no a otros, la legitimación activa en este proceso. A los órganos constitucionales enumerados también se une el Tribunal de Cuentas, que, en virtud del art. 8 de la LO 2/1982, del Tribunal de Cuentas, ha recibido legitimación activa para este proceso.

Art. 73 LOTC:

Uno. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59.1.c) de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.

Dos. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmara que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquella no rectificase en el sentido que le hubiera sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente. A tal efecto, presentará un escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará una certificación de los antecedentes que repute necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior de este artículo.

Se trata de un procedimiento excepcional que supone el enfrentamiento jurídico y político entre las máximas instituciones estatales. No hay distinción entre conflictos positivos y negativos. Solamente los primeros son posibles. El procedimiento se inicia con un requerimiento al órgano que se considera ha realizado la invasión de competencias, si en el plazo de un mes, revoca su decisión, el asunto se entiende zanjado. Si no revoca, se reafirma o no se pronuncia, se puede acudir ya ante el TC, que lo trasladará a los demás órganos legitimados, conforme al art. 74 LOTC.

Art. 74 LOTC:

Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

Art. 75 LOTC recoge la sentencia:

Uno. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.

Dos. La sentencia del Tribunal determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

4. IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En relación con este epígrafe, debemos mencionar el TÍTULO V “De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución”, y el Título VI BIS “Del recurso previo de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de Estatutos de Autonomía”.

A) Título V “De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución”, arts. 76 y 77 LOTC.

De acuerdo con el Art 161.2 CE:

“2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o

resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses."

Por su parte el Título V de la LOTC, contiene solamente dos artículos (76 y 77):

- El artículo 76:

"Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación, o en defecto de la misma, desde que llegue a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas".

- El artículo 77:

"La impugnación regulada en este Título, sea cual fuere el motivo en que se base, se formalizará y sustanciará por el procedimiento previsto en los artículos 62 a 67 de esta ley (procedimiento de conflictos positivos). La formalización de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia".

El Gobierno Central goza de la legitimación activa para impugnar cualquier actividad infralegal, normativa o no, de una Comunidad Autónoma por motivo de una inconstitucionalidad no competencial. Existe un desequilibrio en lo referente al principio procesal de igualdad entre las partes, básico en un Estado de Derecho, por lo tanto el Gobierno se atribuye una posición de supremacía como defensor de la Constitución.

La LOTC realiza una interpretación expansiva del artículo 161.2 de la Constitución al abrir las puertas a un nuevo procedimiento ante el Tribunal Constitucional, concibe una impugnación por inconstitucionalidad sin relación con cuestiones competenciales y permite la impugnación por cualquier motivo, tanto por razones de inconstitucionalidad como de mera legalidad.

El objeto de este procedimiento (que se resuelve mediante Auto) son disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones. Como disposiciones normativas sin fuerza de ley han llegado a ser en alguna ocasión instrucciones o circulares (STC 57/1983), Decretos (STC 54/1982), resoluciones que ponían fin a un procedimiento (STC 16/1984), incluso actos parlamentarios resolutorios de un procedimiento no legislativo (STC 16/1984).

El Gobierno tiene el plazo de dos meses para evitar el conflicto o formalizarlo directamente.

B) Título VI BIS "Del recurso previo de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de Estatutos de Autonomía", recoge el art. 79 LOTC.

Por otra parte, del **Recurso previo de inconstitucionalidad para los proyectos de ley orgánica de Estatutos de Autonomía o de su modificación,** hay que decir que esta institución jurídico-constitucional no constituye una novedad, ya que se encontraba instruida desde la aprobación de la LO 2/1979 del Tribunal Constitucional y que fue suprimido en la reforma de dicha ley llevada a cabo en 1985 debido al reproche que mereció en el pasado esta institución jurídica cuando pudo ser utilizada por los grupos minoritarios para paralizar la entrada en vigor de normas legales, de carácter orgánico, aprobadas por las Cortes Generales.

Actualmente se ha reintroducido en el ordenamiento de la justicia constitucional española, porque se hace necesario garantizar el equilibrio entre la legitimidad que tienen los estatutos de autonomía como norma institucional básica de las Comunidades Autónomas y el respeto de dio texto constitucional, construido alrededor de la constitución como norma fundamental del estado y de nuestro ordenamiento jurídico.

Esta reforma llevada a cabo se ha articulado con la aprobación de la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la LO 2/1979 del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación.

Se encuentra estructurado principalmente en el Titulo VI BIS que se encuentra compuesto por el Art 79 LOTC. Las normas que son susceptibles del recurso de inconstitucionalidad previo son los proyectos de estatutos de autonomía y las propuestas de reforma de las mismas. El recurso tendrá como objeto principal la impugnación del texto definitivo del proyecto de estatuto o de la propuesta de reforma una vez que sea aprobado por las Cortes Generales. Se encuentran legitimados los mismos sujetos que pueden interponer un recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto al plazo para la interposición de este recurso previo de inconstitucionalidad, será de 3 días desde la publicación del texto aprobado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes. En el caso de que la aprobación del proyecto de estatuto o su reforma tenga que ser sometida a referéndum en la respectiva Comunidad Autónoma, no se podrá convocar dicho referéndum hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional.

El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará por el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad (arts. 31 y ss LOTC) en el

plazo improrrogable de 6 meses desde su interposición. El Tribunal Constitucional dispondrá lo necesario para dar cumplimiento efectivo a esta disposición, reduciendo los plazos ordinarios y dando en todo caso preferencia a la resolución de estos recursos sobre los demás asuntos.

En cuanto al resultado de la resolución en el Art 79 LOTC se pueden encontrar dos posibles soluciones:

- Cuando el Tribunal Constitucional declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirá su curso los tramites conducentes a su entrada en vigor, incluido el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum.
- Cuando el Tribunal Constitucional declare existencia de inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

Art. 79 LOTC:

Uno. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

Dos. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de Reforma de un Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales.

Tres. Están legitimados para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con la Constitución y con esta Ley Orgánica, están legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso será de tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes.

Cinco. Cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de reforma haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

Seis. El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley y deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de seis meses desde su interposición. El Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento efectivo a esta previsión, reduciendo los plazos ordinarios y dando en todo caso preferencia a la resolución de estos recursos sobre el resto de asuntos en tramitación.

Siete. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a su entrada en vigor, incluido, en su caso, el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum.

Ocho. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

Nueve. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa.